

**Audiencia Provincial Sección  
Primera  
Las Palmas**

Plaza de San Agustín nº6  
Teléfono: 928-325001  
Fax: 928-325031

**Rollo: 0000004/2008 TRIBUNAL DEL JURADO**

Proc. origen: 0000001/2008 TRIBUNAL DEL JURADO

Jdo. origen: JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 7 DE A

Estado documento: Definitivo  
Estado resolución: Pendiente de firmeza  
Resolución: 000047/2009

**SENTENCIA**  
Versión: Sección 1ª

**Audiencia Provincial**  
**Sección Primera**  
**Las Palmas**

**TRIBUNAL DEL JURADO nº 4/2008**

**SENTENCIA**

**Juzgado de Instrucción núm. 7 de Arrecife**  
**Procedimiento de la Ley del Jurado número 1/08**  
**Rollo núm.4/2008**

**Magistrado-Presidente Ilmo. Sr.**

**D. Salvador Alba Mesa**

**En Las Palmas de Gran Canaria a veintisiete de abril de dos mil nueve.**

**Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado para esta causa , designado conforme a las normas de la Ley Orgánica 5/1995 , de 22 de mayo , el presente procedimiento número 4/2008 , seguido por delito de cohecho, contra D. ANTONIO LUIS FERREIRA MACHADO , nacido el 24 de febrero de 1969, en Rebordoes ( Portugal ) , hijo de Jose y Elidia , con DNI nº X-02894665 , y vecino de Las Palmas y sin antecedentes penales representado por el procurador don Francisco Javier Perez Almeida, y por el letrado don Sergio Lorenzo Tejera y, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, y como acusación particular doña Hilma Altagracia , asistida por el letrado doña Rosa Callero.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** incoada la presente causa por el Juzgado de Instrucción número 4 de Las Palmas , se dictó con fecha 25 de julio de 2008 auto de apertura de juicio oral contra el acusado por el delito de cohecho y , previo emplazamiento de las partes se acordó remitir el correspondiente testimonio de particulares a este Tribunal para la celebración del correspondiente Juicio Oral.

**SEGUNDO.-** recibido el testimonio en esta Audiencia Provincial, se nombró Magistrado-Presidente , y designado el suscribiente , se dictó el 29 de octubre de 2008 auto de hechos justificables y señalando día para el inicio de las sesiones del juicio oral que se fijó para el día 20 de abril de 2009 , proveyéndose lo necesario para la selección de los candidatos a jurado.

**TERCERO.-** el día y hora señalados , tuvo lugar la celebración del juicio oral tras la constitución del correspondiente jurado y , concluido el juicio el 22 de abril del corriente se entregó a los miembros del Jurado el objeto del veredicto , previa su lectura y entrega a las partes ; y tras la

**correspondiente deliberación y votación , se emitió en la tarde-noche del día 23 de abril el correspondiente veredicto del Jurado.**

**CUARTO.- el Ministerio Fiscal , en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de asesinato , previsto y penado en el artículo 139 del CP , y solicitó para el acusado ANTONIO LUIS FERREIRA MACHADO la pena de prisión de 20 años e inhabilitación absoluta , y que indemnice a Hilma Altagracia en 150.000 euros , y su representación procesal 400.000 euros .**

**QUINTO.- una vez leído en audiencia pública por el Portavoz del Jurado el objeto del veredicto y conocido el veredicto de culpabilidad , se concedió la palabra al fiscal y demás partes para que por su orden informaran sobre la pena o medidas que deben imponerse al declarado culpable y sobre la responsabilidad civil.**

### **HECHOS PROBADOS**

Del resultado y valoración conjunta de la prueba practicada , y así votado y declarado por el Jurado popular se declara probado y así se declara que

**1.- El acusado , ANTONIO LUIS FERREIRA MACHADO , residía en el domicilio de la calle Mina 73 de Arrecife, con su pareja HILMA**

**ALTAGRACIA PEREZ y la hija de ésta última , YULIZA ANTONIA PEREZ .**

**2.- El acusado, ANTONIO LUIS FERREIRA MACHADO , desde que Yuliza llegó a Lanzarote en Mayo de 2007 , estaba obsesionado con ella y mantenía con la misma una relación asfixiante y agobiante de modo que discutía en ocasiones con Yuliza porque trataba de impedir a ésta practicar las creencias religiosas que profesaba en el domicilio . Así, el día 7 de noviembre de 2007 tuvo una discusión con Yuliza en su domicilio , motivada por las prácticas religiosas de la misma . Al día siguiente, 8 de noviembre de 2007 , entre las nueve y las diez de la mañana , tras continuar con la discusión del día anterior , agarró de forma sorpresiva a Yuliza por el cuello , aprovechando la privacidad del domicilio y que esta se estaba vistiendo en su dormitorio así como que la madre de la misma estaba fuera del domicilio , y apretó hasta que la misma perdió el conocimiento y una vez cayó al suelo continuó apretando el cuello hasta darle muerte , y ello con la total intención de causar su muerte por estrangulamiento , sin dar a la misma posibilidad de defensa .**

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** los hechos que han sido declarados probados constituyen un delito de asesinato , previsto y penado en el artículo 139 del Código Penal que establece :

*Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años , como reo de asesinato , el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:*

*1º) Con alevosía.*

*2º) Por precio , recompensa o promesa.*

*3º) Con ensañamiento, aumentado deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.*

Tanto la acusación privada como el Ministerio Fiscal , han mantenido desde el principio esta calificación de los hechos que hoy nos traen a dictar la presente sentencia. Lo han hecho sobre la base de que entienden que el

acusado actuó con alevosía . La alevosía se define en el número 1 del artículo 22 del Código Penal como el empleo en la ejecución del hecho delictivo de medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla , sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. Nuestra Jurisprudencia ( v.gr. SsTS 133/05 de 7 de febrero , 1161/04 de 13 de octubre , entre otras ) entiende como alevosía proditoria aquella en la que destaca como elemento esencial el abuso de confianza o de una situación confiada en el que actúa como sujeto activo respecto al pasivo que no teme , dada la relación o la situación de confianza existente , una agresión como la efectuada , con lo que la víctima , además de una indefensión física , sufre un estado de indefensión sorpresivo. Esta modalidad de alevosía no desaparece por la posible existencia de cierta defensa de la víctima . Asimismo , entiende el Alto Tribunal que actúa alevosamente quien de un modo súbito e inopinado , imprevisto , fulgurante y repentino ataca a otro para causarle la muerte ( STS 1214/03 de 24 de septiembre ).

El Jurado ha declarado probado que el acusado agarró de forma sorpresiva a Yuliza , aprovechando la privacidad del domicilio y que la madre de la misma estaba fuera del mismo , sin dar a la víctima posibilidad alguna de defensa. Es evidente , por tanto , que el Tribunal del Jurado entiende que Antonio Luis Ferreira sorprendió a Yuliza , y mermó sus posibilidades de defensa hasta dejarlas inexistentes , lo que sin duda hace concurrir el elemento de la alevosía en la acción fatídica ejecutada por el acusado el día 8 de noviembre del año 2007 y que acabó con la vida de Yuliza.

El propio acusado reconoce que agarró por el cuello a Yuliza y apretó hasta que la misma perdió el conocimiento y se desplomaron ambos al suelo , donde siguió apretando sin recordar el tiempo en que lo estuvo haciendo. Yuliza carecía de lesiones de autodefensa , no se pudo defender por lo repentino del ataque.

El acusado reconoce que dio muerte a Yuliza si bien su defensa entiende que este hecho no debe ser calificado como asesinato , sino como homicidio , basándose en que Yuliza sí pudo defenderse , pues el acusado tenía algunos rasguños. No ha quedado probado , y así han coincidido los médicos forenses y los miembros de Policía científica que depusieron en el juicio oral , que Yuliza se defendiera y arañara al acusado , por lo que su acción fue alevosa , por lo que el hecho debe ser calificado sin lugar a dudas como asesinato.

Las discusiones que mantenía Antonio Luis con Yuliza relativas , entre otras cosas, a la religión que aquélla profesaba , a juicio de este Juzgador no tienen relevancia ni relación con los hechos. El Jurado ha considerado probado que Antonio Luis estaba obsesionado con Yuliza , mantenía con ella una relación agobiante hasta el punto en que el día de autos la sorprendió dándole muerte .

Concurren , pues, en la conducta del acusado todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de asesinato, por el actuar doloso , y alevoso del acusado , quien intencionadamente , deliberadamente , apretó el cuello de Yuliza y por sorpresa , hasta que consiguió darle muerte. Lo hizo con fuerza, pues no olvidemos los informes de los médicos forenses quienes afirman que la víctima tenía el hueso ioides roto , y la presión que debe realizar el autor para llegar a partir ese hueso debe ser muy grande .

Es por ello que el veredicto del jurado se ajusta a la totalidad de prueba practicada , y por tanto el acusado debe ser condenado como autor de un delito de asesinato .

**SEGUNDO.-** del anterior hecho delictivo , debe responder en concepto de autor el acusado , en quien concurren todos y cada uno de los elementos del artículo 28 del Código Penal.

**TERCERO.-** en cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal debemos indicar que la defensa ha argumentado y alegado la concurrencia de la atenuante de arrebató u obcecación prevista en el artículo 21.3º del Código Penal. El Jurado ha entendido que el acusado no actuó por encontrarse cegado por la discusión , ni en un momento de arrebató u obcecación. No debemos olvidar que en nuestro derecho procesal penal la concurrencia de circunstancias atenuantes o eximentes deben ser probadas por quien las alega. En este caso , realmente , no se ha practicado prueba alguna tendente a determinar la concurrencia de esta circunstancia atenuante , ni una sola prueba. Pero no debemos olvidar que el Jurado consideró probado que el acusado deliberada , intencionadamente , aprovechó la privacidad del domicilio , la ausencia de la madre de la víctima y la sorprendió agarrándola por el cuello y apretando hasta estrangularla, hasta matarla. Esta evidente intencionalidad , y frialdad en el comportamiento del acusado , salvo prueba en contrario , debe llevarnos a rechazar cualquier sospecha de arrebató u obcecación en su comportamiento. Ello, porque el arrebató exige un elemento externo , un estímulo en el sujeto activo de cierta entidad y que ese estímulo provoque el

arrebató en el mismo. ¿ Cómo resultó estimulado el acusado ?, ¿ con la discusión que mantuvo con la víctima ? ( ya había discutido en múltiples ocasiones , ¿ por qué había de ser distinta ésta ?). No , el acusado no recibió estímulo alguno , ya que el mismo estaba resuelto a matar a la víctima , y por ello aprovechó esos factores a que nos hemos referido antes , y realizando un alevoso ataque a la víctima , la mató. La Jurisprudencia ha considerado estímulos suficientes para la atenuante los celos ( STS 357/05 de 22 de marzo ) , la rotura de una relación sentimental ( STS 2127/02 de 19 de diciembre ) , una actitud verbal provocativa ( STS 678/04 de 27 de mayo ) . Pero ninguno de estos estímulos tuvieron lugar el día de los hechos . Ningún estímulo externo ha llegado a probarse por la defensa , razón por la que debemos excluir la concurrencia de esta circunstancia atenuante.

Sin embargo , sí que concurre la circunstancia mixta de parentesco , que en este caso agrava la responsabilidad penal del acusado ( art. 23 del CP ). Ha sido alegada por la acusación y probada por ésta. Ciertamente , Yuliza era la hija de la pareja de hecho del acusado , y según las propias manifestaciones del acusado , de los testigos que depusieron en el plenario , Yuliza era como una hija para él . Luego , es evidente que debemos agravar su responsabilidad criminal, por cuanto es precisamente esa relación la que hace confiar a la víctima , y por ende la hace más vulnerable a su agresor . Como dice el Tribunal Supremo en su sentencia de 6 de mayo de 2002 , la razón de ser de la agravante de parentesco cuando se mantenga la situación de convivencia es que , en tales supuestos , la agresión acentúa significativamente el desvalor de la conducta , a causa del mayor vigor o la intensidad del mandato que proscribiera cualquier clase de maltrato a familiares , y sus efectos negativos en el psiquismo de la víctima son de mucha mayor entidad . Está probado , pues , que la madre de Yuliza era pareja de hecho del acusado , y que convivían con Yuliza todos . Es por ello , que debemos entender que concurre la circunstancia agravante de parentesco en orden a incrementar el reproche penal del que es merecedor el acusado.

**CUARTO.-** conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del CP *en la aplicación de la pena , tratándose de delitos dolosos , los jueces o tribunales observarán , según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes las reglas establecidas en este precepto, añadiendo el párrafo tercero que cuando concurra solo una o dos circunstancias agravantes , aplicarán la pena en su mitad superior de la que fije la ley para el delito.*

Este Magistrado entiende que el hecho que hoy sentenciamos merece todo el reproche penal y social. El delito de asesinato es de aquellos que castiga , no solo el Código Penal, sino la Ley natural . Desde que el hombre es hombre se ha perseguido a aquél que da muerte a otro , pues el mayor bien jurídico protegido es la vida de la que Antonio Luis Ferreira privó a Yuliza. Pero si esa muerte se ha realizado de forma sorpresiva , sin dar ocasión a la víctima de defenderse , de pedir auxilio , más reproche merece sin duda. Yuliza tenía dieciocho años , y su vida quedó sesgada por la conducta del hoy acusado , cuya autoría y forma de ejecución del hecho hoy han quedado probados , sin lugar a la duda razonable , sin lugar a sospechar que pudiéramos equivocarnos al declarar su culpabilidad. El propio acusado se ha reconocido autor de los hechos . Es por todo ello , por lo que este Magistrado entiende que si en este concreto y exclusivo caso no se aplica la pena con la mayor dureza posible el Derecho Penal, la Justicia Penal no cumple su función social , su función de prevención general y especial , y desde luego no lanzará el mensaje que demanda la sociedad , y es que no se puede acabar con la vida de una persona bajo ningún concepto . Así , este Tribunal condena a Antonio Luis Ferreira Machado , como autor de un delito de asesinato a la pena de prisión de veinte años , y a la inhabilitación absoluta del mismo, por concurrir la circunstancia agravante de parentesco y las razones jurídicas , sociales y culturales a que hemos hecho referencia con anterioridad.

**QUINTO.-** conforme a lo dispuesto en el artículo 116 del Cp toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios.

El Ministerio Fiscal interesa se condene al acusado a que indemnice a Hilma Altagracia en la cantidad de 120.000 euros y la acusación particular en la cantidad de 400.000 euros. Realmente , no se ha practicado prueba alguna tendente a determinar el grado de afectación de la madre de la víctima , y este Tribunal entiende que no debemos partir de la referencia de la Ley 30/95 de responsabilidad civil y seguro , porque estamos ante un delito doloso y además de extraordinaria gravedad. Por ello, ponderando las circunstancias de la víctima , su edad , el hecho del desarraigo en que se encuentra la madre de la víctima y el horror del modo de comisión del delito , llevan a este Juzgador a condenar al acusado a que indemnice a Hilma Altagracia en la cantidad de 250.000 euros por la muerte de Yuliza , cantidad que devengará el interés del artículo 576 de la LEC hasta su completo pago.

SEXTO.- procede la condena del acusado al pago de las costas procesales.

Por lo expuesto ,

### **FALLO**

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a ANTONIO LUIS FERREIRA MACHADO , como autor de UN DELITO DE ASESINATO , previsto y penado en el artículo 139 del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia mixta de parentesco ya calificada , a la pena de PRISIÓN DE VEINTE AÑOS , y que indemnice a HILMA ALTAGRACIA en la cantidad de 250.000 euros ( doscientos cincuentamil euros ) , cantidad que devengará el interés del artículo 576 de la LEC hasta su completo pago , y al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente a las partes y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Así por esta mi sentencia y por la autoridad que me confiere el Pueblo español y su Constitución , lo pronuncio , mando y firmo.